

por el nombre de A. N. Adjuntaba como documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento del menor y DNI de la interesada.

2. Comparecen dos testigos que manifiestan que son vecinos de la interesada y que conocen al niño con el nombre de A. y demuestran el mismo interés que la madre en el cambio de nombre.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, al no concurrir causa justa tal y como exige el artículo 60 de la Ley de Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 2 de marzo de 2006 en el que deniega la solicitud de cambio de nombre formulada por la interesada.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que solicita se le permita añadir el nombre de N. al que ya tiene su hijo.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (Cc); 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2.^a de octubre de 2000; 10-2.^a de mayo y 6-4.^a de noviembre de 2001.

II. Se pretende el cambio de nombre de un nacido el 6 de diciembre 2005, hijo matrimonial, que insta la madre sin que conste en el expediente que haya habido intervención alguna del padre. Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud, basándose en la falta de habitualidad en el uso del nombre propuesto y, consecuentemente, en la ausencia de causa.

III. Examinado el expediente y con independencia del criterio mantenido en el auto impugnado, se advierte que, tratándose del cambio de nombre de un menor y sin haber constancia de que el padre se halle privado de la patria potestad (cfr. artículo 154 Cc), no ha tenido intervención promotora en el expediente, pese a ser igualmente representante legal del menor (cfr. artículos 156 y 162 Cc), siendo así que, conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, sin que se pueda interpretar que la promoción de un expediente registral de cambio de nombre propio integre uno de los actos que forman parte del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dado la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no procluye la posibilidad de la impugnación (cfr. artículo 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez implica la inscripción en tanto no se acredite debidamente la causa que conforme a la ley permite prescindir de la intervención del otro progenitor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso.

Madrid, 26 de diciembre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1679

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Ángeles Sobrevela García contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 1, de Orihuela, a inscribir determinado derecho sobre una finca en virtud de una sentencia penal.

En el recurso interpuesto por doña Ángeles Sobrevela García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orihuela (Registro número uno), don Enrique Fontes García Calamarte, a inscribir determinado derecho sobre una finca en virtud de una sentencia penal.

Hechos

I

Como consecuencia de una denuncia presentada por Doña A.S.G., el día 26 de julio de 2004 se dicta sentencia en Juicio de Faltas (n.º 29/04) por el Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Orihuela, confirmada por otra de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 31 de diciembre de 2004, por la que se condena a Don J. L. C. R. y a don A. L. B. como autores de una falta de coacciones (consistente en impedir el paso a través del camino por medio de una cadena a la finca registral 123610, propiedad de la denunciante). En el propio fallo penal se señala (Fundamento de Derecho Primero) lo siguiente: «Ciertamente que debe ser la vía civil y no la penal donde se resuelva el derecho que las partes puedan ostentar, pero ello no es óbice a que los denunciados por la vía de los hechos efectúen una acción subsumible en el tipo leve de la coacción genérica descrita en el art. 172 del Código Penal».

II

Presentado testimonio de las citadas sentencias en el Registro de la Propiedad número uno de Orihuela, junto con solicitud de inscripción en el Registro sobre la finca 123610 de la «Acreditación de legitimación de camino de acceso a la finca por su lado Norte, prolongación del camino de Atocheros», causaron el asiento 1410 del Diario 180, y fueron objeto de la siguiente calificación:

«Calificada la Sentencia dictada el 26 de Julio de 2004 por don Arturo Aguilera Morales, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Orihuela, presentada el 23 de enero pasado bajo el asiento 1410 del Diario 180, en unión de Sentencia de Apelación dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, en los siguientes términos:

Hechos

Se presenta en el Registro una sentencia dictada en Juicio de Faltas con la pretensión de que acceda al Registro alguna forma de legitimación civil para acceder a la finca registral 123.610 desde determinado camino que discurre por otras fincas vecinas. El citado proceso penal se resolvió con la condena a los demandados como autores de una falta de coacciones (consistente en impedir el paso a través del camino por medio de una cadena). Y la referida sentencia fue confirmada, en apelación, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante.

Sin embargo, aunque la pretensión de la presentante parece referirse a la inscripción de una servidumbre de paso, como consecuencia del fallo del pleito penal, no puede accederse a ello, ya que la instancia penal no es la adecuada para esta finalidad. Por una parte, el objeto del pleito recayó en el desenvolvimiento de una denuncia penal por coacciones, y no en la pretensión civil de reconocimiento de una servidumbre de paso; por otro lado, en el propio fallo penal se señala (Fundamento de Derecho Primero): «sin perjuicio de reales derechos existentes y de que el camino discorra por la finca de los denunciados» y «ciertamente que debe ser la vía civil y no la penal donde se resuelva el derecho que las partes puedan ostentar», expresiones reveladoras de que dicha sentencia no está llamada a decidir cuestión alguna relativa a los derechos reales que las partes puedan ostentar sobre las fincas o sus accesos, sino a enjuiciar el tipo penal de coacciones.

Fundamentos de Derecho

Artículos 1 y 2-2 de la ley Hipotecaria, 5-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 564 y siguientes del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, resuelvo denegar la inscripción solicitada. Orihuela, a 24 de febrero de 2006. El Registrador [Firma ilegible].».

III

La citada calificación negativa, de fecha 24 de febrero de 2006, fue notificada a doña Ángeles Sobrevela García, por telefax, el mismo día. Y esta señora interpuso recurso contra dicha calificación el día 29 de marzo de 2006, en el que alegó: 1.º Que solicitó en el Registro de la Propiedad de Orihuela n.º 1 la inscripción en la finca 123.610 propiedad de la recurrente de la «acreditación de legitimación de camino de acceso a la finca por su lado norte, prolongación del Camino de Atocheros», sobre la base de las Sentencias citadas; 2.º Que tal y como dicta la sentencia resulta probado que la finca de la denunciante (registral 123610) proviene de la registral 65429 que linda con otras fincas de los denunciados y que tiene una entrada por el norte por un camino prolongación desde los Atocheros, por donde la denunciante ha venido pasando para acceder a su finca; 3.º Que el camino citado es propiedad de la finca matriz 65.429 (hoy la 123.610) como así consta en el Registro. Y consta también en el registro que había un «camino por medio» en el lindero al sur de la finca matriz

25.496 (hoy las registrales 80.252 y 86.083, respectivamente), lo que muestra claramente que desde antaño se reconocía un camino por medio que sí pertenecía a la finca matriz 65.429 (hoy la 123.610). Por tanto, no proceden los argumentos del Registrador sobre que el citado camino sea propiedad de los denunciados, ya que no hay ninguna evidencia registral, sino todo lo contrario. Pero sí que hay evidencias sobradas sobre la pertenencia del camino a la finca 123.610; 4.º Que procede una rectificación del Registro por subsanación de error material del propio Registrador que ha omitido la descripción rigurosa del linde norte de la finca matriz 65.429, de la que deriva la finca 123.610 con el citado camino propio de acceso, que sí que existía en las descripciones originales, y debió de continuar así pues las fincas actuales no han variado en absoluto de sus respectivas matrices de origen; 5.º Que en consecuencia, sobre la base de las Sentencias firmes citadas anteriormente, y de las notas Registrales y matrices de las fincas involucradas 65.429 y 25.496, se declare la inscripción (por rectificación de error material, arts. 40, 212 y 213 de la Ley Hipotecaria) en la finca 123.610, propiedad de la recurrente, de acreditación de legitimación de camino de acceso a la finca por su lado norte, prolongación del camino de Atocheros.

IV

Con fecha 13 de junio de 2006 el Registrador de la Propiedad titular del Registro número uno de Orihuela emitió su preceptivo informe y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escrito de la misma fecha.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 2.2, 3, 9, 20, 21, 66, 40, 82 de la Ley Hipotecaria; 7 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de enero de 2000, 28 de mayo de 2002 (Registro Mercantil), 14 de julio de 2003, 21 de julio y 8 de octubre de 2004 y 4 de enero, 7 de marzo y 3 de octubre de 2005, entre otras.

1. Se presenta en el Registro una sentencia penal dictada en juicio de faltas, confirmada por otra de la Audiencia Provincial, junto con la solicitud de que acceda al Registro alguna forma de legitimación civil para acceder a una finca desde determinado camino que discurre por otras fincas vecinas. El citado proceso penal se resuelve con la condena de los denunciados como autores de una falta de coacciones consistente en impedir el paso a través del camino. En la propia sentencia consta que debe ser la vía civil y no la penal la procedente para decidir sobre el derecho que las partes puedan ostentar.

El Registrador deniega la inscripción por entender que la instancia penal no es la adecuada para esta finalidad, ya que, por una parte, el objeto del pleito recayó en el desenvolvimiento de una denuncia penal por coacciones, y no en la pretensión civil de reconocimiento de una servidumbre de paso; y, por otro lado, en el propio fallo penal se señala – como ha quedado expuesto – que debe ser la vía civil la adecuada para resolver sobre el derecho que las partes puedan ostentar.

2. La calificación objeto de la presente impugnación debe ser confirmada si se tiene en cuenta: a) Que de los documentos judiciales calificados no resulta que se haya ejercitado pretensión civil alguna que pueda llevar consigo una modificación jurídica real ni la rectificación del contenido de los asientos registrales, y la propia sentencia de que se trata se remite al procedimiento civil correspondiente para ventilar entre las partes los derechos que sobre la finca afectada pudieran ostentar; b) La necesidad de que el derecho que se pretenda inscribir tenga naturaleza de derecho real conforme a los artículos 2.2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario; c) La exigencia de acreditación fehaciente de los actos que pretenden su acceso al Registro (cfr. artículo 3 de la Ley Hipotecaria), exigencia que se extiende a todos los extremos del derecho que han de reflejarse en el asiento (cfr. artículos 9 y 21 de la Ley Hipotecaria), de modo que sus contornos y efectos estén plenamente determinados; y d) Que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40, en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto, sin que el presente expediente pueda ser, como pretende el recurrente, el cauce legalmente arbitrado para ello (cfr. las Resoluciones citadas en el apartado «Vistos» de la presente).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de diciembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1680

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Francisca López Fernández contra la negativa de la registradora mercantil n.º 2 de Cádiz, a practicar una inmatriculación de un buque.

En el recurso interpuesto por Doña Francisca López Fernández contra la negativa de la Registradora Mercantil de Cádiz-2, doña Ana María del Valle Hernández, a practicar una inmatriculación de un buque.

Hechos

I

Se presentó en el Registro Mercantil de Cádiz, con fecha 1 de junio de 2006, escritura otorgada en La Línea de la Concepción el 5 de febrero de 2003, ante el Notario don Guillermo Ruiz Rodero, con el número 195 de su protocolo, por la que don Antonio Sedeño Luna compra con carácter presuntivamente ganancial a don Antonio Sedeño López y a su esposa doña María del Carmen Cano Mendoza, la embarcación denominada «Yo Te Espero». Dicha escritura fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «doña Ana María del Valle Hernández, Registradora Mercantil de Cádiz 2 Merc., previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho: Hechos. Diario/Asiento: 145/518. F. Presentación: 01/06/2006. Entrada: 1/2006/5.607/0. Sociedad: Buque Yo Te Espero. Autorizante: Ruiz Rodero, Guillermo. Protocolo: 2003/195 de 05/02/2003. Fundamentos de Derecho (defectos). 1. Para la inmatriculación e inscripción del buque a favor del interesado, deberá aportarse el título de adquisición que constará en escritura pública o en documento auténtico, expedido por la autoridad o funcionario competente. (Art.º 149 y 150 RRM 14-12-56). 2. Para la primera inscripción de una embarcación es preciso aportar copia certificada de la hoja de asiento de la embarcación. (Art.º 149 RRM 14-12-56). En relación con la presente calificación: Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre. Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Cádiz, a 19 de julio de 2006. La Registradora (Firma ilegible).»

II

Doña Francisca López Fernández interpuso recurso contra la anterior nota de calificación por la que se denegaba la practica de la inmatriculación de un buque, en virtud de escritura pública otorgada en la Línea de la Concepción el 5 de febrero de 2003, ante el Notario don Guillermo Ruiz Rodero, con el número 195 de su protocolo, en base a considerar que, por un lado, se ha acompañado a la solicitud de inscripción la escritura de adquisición de don Antonio Sedeño Luna, esposo de la recurrente, quien adquirió mediante compraventa el buque de su hijo, don Antonio Sedeño López, en la mencionada escritura y que en la misma se hace constar el título de adquisición del vendedor, en virtud del artículo 573 del Código de Comercio, es el uso continuado de más de 10 años, acreditado mediante certificación del Instituto Social de la Marina de fecha 22 de febrero de 2002, unida a la escritura. Por otro lado, alega el recurrente, que debido a la no aportación de la copia certificada de la hoja de asiento de la embarcación, tal y como recogió la Registradora en su nota de calificación, solicita que se tenga subsanado este defecto mediante su aportación en el escrito de recurso.

III

El Registrador emitió el informe el día 29 de Agosto de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio, 6 y Disposición Transitoria Decimotercera del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, 149 y 150 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciem-